



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00198-00
DEMANDANTES: GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE –
CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A. –AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: “*para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*”.

Así mismo, preceptúa que “*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” y que “*la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*”. (Se resalta).

En el asunto *sub examine*, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, de forma oportuna corrigió la demanda, de acuerdo con los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de junio de 2013. Sin embargo, nota el Despacho que la pretensión mayor fue razonada en DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$291.984.000), atinente a los perjuicios materiales que solicita la parte actora, por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lo que equivale en salarios mínimos legales vigentes a **(495.3)**

Entonces, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de “*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, éste proceso es de competencia de los Jueces Administrativos Orales por razón de la cuantía.

RADICADO:
DEMANDANTES:
DEMANDADO:

54-001-23-33-000-2013-00198-00
GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A. -
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

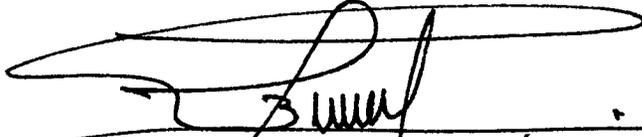
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
Por la razón en el presente, recibida a las
15 JUL 2013, a las 8:00 a.m.
Secretario General